



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, OCTUBRE SEIS DE DOS MIL VEINTIUNO.**

RADICADO:	05001-40-03-005-2021-00061-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A
DEMANDADO:	Karen Alexandra Rodríguez Zambrano
ASUNTO:	Remite Proceso por Liquidación Patrimonial

En la presente actuación procesal adelantada por la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **KAREN ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO**, se tiene instrucción de remitir el presente asunto al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, toda vez que tal despacho conoce acerca de la liquidación patrimonial de la aquí demandada bajo Radicación 05001 400 03 017 2021 00486 00; en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice: “*La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:...7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial...*”, por lo que resulta procedente remitir el proceso para que se integre a ese trámite.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso para que se integre al trámite de liquidación patrimonial admitido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, solicitado por la señora **KAREN ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO**.

SEGUNDO: **NO** se hace necesario dejar a disposición del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín las medidas embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-1346841 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN- ZONA SUR, propiedad de la demandada; lo anterior teniendo en cuenta que las mismas no se perfeccionaron.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

8/RFMB